

V.P.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 395/2014

Mérida, Yucatán, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12171. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de mayo de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO CONOCER EL GASTO QUE SE HA EROGADO EN EL GOBIERNO DEL LICENCIADO ROLANDO ZAPATA BELLO, EN TELEFONÍA CELULAR, EN EL AÑO 2013.”

SEGUNDO.- El día veinte de mayo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió acuerdo de aclaración con el que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en el cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL (SIC) SOLICITANTE ACLARE SU SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.
“... ”

TERCERO.- El veintinueve de mayo del propio año, la C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“MI PREGUNTA ES CLARA Y BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME



REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)”

CUARTO.- A través del acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, se acordó tener por presentada a la particular, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede de la presente definitiva; asimismo, del análisis efectuado al recurso en cuestión, se advirtió que en el apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, la recurrente tuvo la intención de impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud; por lo que a fin de patentizar el derecho a la información pública, se requirió a la impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se entendería que el presente medio de impugnación fue impulsado contra el acuerdo de aclaración correspondiente.

QUINTO.- El día trece de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,631, se notificó a la recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante auto del veinticinco de junio del presente año, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12171; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y atento a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

SÉPTIMO.- El día ocho de julio del propio año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,649, se notificó a la



recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en fecha dieciséis del mismo mes y año, se notificó mediante cédula a la recurrida; asimismo, se corrió traslado a ésta última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de julio del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/072/14 de fecha veintiuno del propio mes y año, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 20 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE QUE EL (SIC) PARTICULAR ACLARE SU SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL (SIC) RECURRENTE LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE LE INFORMO (SIC) LO SIGUIENTE: ...HACE DEL CONOCIMIENTO DEL (SIC) CIUDADANO (SIC)... QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO ES COMPETENTE PARA CONOCER ÚNICAMENTE SOBRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO,... QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO... SOLICITA AL (SIC) CIUDADANO (SIC) ACLARE SOBRE QUÉ DEPENDENCIA O ENTIDAD DESEA OBTENER INFORMACIÓN...

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. [REDACTED].. ÉSTE (SIC) SE REFIERE EN TODO MOMENTO AL “GOBIERNO DEL ESTADO”, Y NO AL “PODER EJECUTIVO”, RAZÓN QUE MOTIVA LA ACLARACIÓN ENVIADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO...

...”

NOVENO.- Mediante acuerdo dictado el día once de agosto del año que corre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en antecedente OCTAVO y anexos, a través del cual rindió informe justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado, es decir, la determinación de aclaración, marcada con el número de folio



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 395/2014

RSAUNAIPE:011/14, notificada a la impetrante el día veinte de mayo del propio año; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día primero de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,705, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del proveído de fecha trece de octubre del presente año, en virtud que ni la recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día veinticinco de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,743, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



aclaración, resultando que en razón que la recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante proveído emitido el día veinticinco de junio del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de la Materia, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.



5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 12171.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtirse en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencia o Entidad deseaba obtener la información; lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió a la C. [REDACTED] con la finalidad que realizare la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que la particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**



En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: “... *son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley...*”; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **03/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no



interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que si exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 395/2014

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio, a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, indistintamente uno de otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 395/2014

fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

EBV/CMAL/MABV